

5143

**RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios por la que se dictan normas para la campaña oleícola 1977-1978, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 3504/1977, de 11 de noviembre.**

Ilustrísimos señores:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de 28 de enero de 1978, el Real Decreto 3504/1977, de 11 de noviembre, por el que se dictan normas específicas para la campaña oleícola 1977/78, la alta proporción de aceites de oliva vírgenes corrientes obtenidos en la actual campaña, muy superior a las de otras, hace aconsejable extender a este tipo de aceites, en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 4.º de dicho Real Decreto, las medidas de regulación, a fin de facilitar el normal desenvolvimiento del mercado; por lo que, de conformidad con lo establecido en el punto 4 del artículo 3.º y en la disposición final primera, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 7 de febrero de 1978, tiene a bien dictar las siguientes normas:

#### I. Adquisición de aceites por el FORPPA

##### a) Oferentes:

1.ª Podrán formular ofertas de venta de sus aceites de oliva vírgenes al FORPPA únicamente los productores: almazaras cooperativas y sus agrupaciones legalmente reconocidas, almazaras de Sociedades agrarias de transformación, almazaras agrícolas y almazaras industriales, siempre que hayan obtenido la pertinente autorización de apertura y formulen declaraciones mensuales de producción y existencias en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura; las referidas declaraciones mensuales deberán hacerse en todo caso incluso si no hubiera existencias.

##### b) Aceites:

2.ª Las ofertas de venta se referirán a aceites de oliva vírgenes obtenidos en la campaña 1977-78, que cumplan las condiciones previstas en la presente Resolución.

##### c) Presentación de ofertas:

3.ª Las ofertas de venta al FORPPA se presentarán en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde se encuentre situada la almazara. Dichas ofertas se ajustarán al modelo oficial establecido e irán acompañadas de fotocopias, compulsadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, de los siguientes documentos:

Justificante, expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, acreditativo de la autorización de apertura de la almazara.

Serie de declaraciones mensuales de producción y existencias, formuladas a partir de la publicación del Real Decreto 3504/1977.

4.ª El período de presentación de ofertas comenzará en la fecha de publicación de la presente Resolución, y finalizará el 15 de agosto de 1978.

##### d) Calidades y precios de adquisición de los aceites:

5.ª 1. Los precios de adquisición sobre centro de recepción, para los aceites de oliva vírgenes, de las calidades extra, fino y corriente, que respondan a las determinaciones y características definidas en el artículo 7.º del Decreto 2934/1975, serán los siguientes:

	Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5º de acidez ...	97
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5º y hasta 1º de acidez .....	96
Aceite de oliva virgen fino .....	95
Aceite de oliva virgen corriente de hasta 2.º de acidez.	94
Aceite de oliva virgen corriente de más de 2º y hasta 3º de acidez .....	92

Los aceites que se oferten dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Resolución se adquirirán aunque el contenido en humedad o en impurezas insolubles en éter sobrepasen los límites establecidos, sin rebasar el 0,5 por 100 de humedad y el 0,2 por 100 en impurezas insolubles en éter. Los precios de adquisición se disminuirán aplicando las escalas de

depreciaciones que figuran en el anexo número 1 de esta Resolución.

2. Los precios indicados en el punto 1, a partir del mes de marzo y hasta el mes de agosto, ambos inclusive, se incrementarán en 0,50 pesetas/kilogramo y mes. Como fecha de referencia para la aplicación de estos incrementos se tomará aquella en que se materialice el contrato.

##### e) Realización de adquisiciones:

6.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 3504/1977, la realización de adquisiciones queda supeditada a que el FORPPA disponga de capacidad de almacenamiento.

A la vista de la evolución y previsiones de las adquisiciones, el FORPPA podrá dirigirse al Patrimonio Comunal Olivarero, solicitándole ofrecimiento de nuevas capacidades de almacenamiento.

##### f) Entrega y contratación de los aceites:

7.ª Los Centros de recepción de los aceites de oliva vírgenes susceptibles de ser adquiridos por el FORPPA serán los almacenes del Patrimonio Comunal Olivarero, que se señalan en el anexo número 2 y los que, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo de la norma anterior, pudieran incorporarse.

8.ª Los oferentes se obligan a situar la totalidad de los aceites ofrecidos en venta en el Centro de recepción libremente elegido, siempre que exista capacidad de recepción, y en el plazo que se señale por la CAT, formalizándose al efecto la correspondiente «Acta de entrega y recepción provisional», que será suscrita por el vendedor, el apoderado del Centro de recepción y por un funcionario de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la Provincia en que se encuentre el Centro de recepción.

9.ª La comprobación de peso, límites de acidez y características organolépticas de los aceites de oliva vírgenes se efectuará en el Centro de recepción.

La identificación y las características de calidad, establecidas en el artículo 7.º del Decreto 2934/1975, se determinarán, en todos los casos, mediante análisis, realizado en laboratorios oficiales o en el Instituto de la Grasa de Sevilla, a cuyo fin se tomarán las muestras reglamentarias de los aceites, una vez realizada la entrega.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación, la práctica del análisis contradictorio realizado por un laboratorio oficial o por el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptándose como decisivo el dictamen que se emita.

Los gastos de estos análisis serán por cuenta del perdedor. Si, como consecuencia de estos análisis, se comprobara que los aceites no reúnen las características exigidas, los vendedores deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.

10. La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofertados en venta se realizará por la CAT.

Una vez realizada la aceptación definitiva, se formalizarán por la CAT los oportunos contratos de compraventa, en nombre y representación del FORPPA.

Firmados los correspondientes contratos de compraventa, se procederá a abonar el importe de los aceites comprados.

Por la CAT se determinará el modelo de contrato-expediente de compraventa de aceite.

Para el aceite de oliva cuya venta se haya ofrecido al FORPPA, de conformidad con las normas previstas en la presente Resolución, la CAT, a través de sus Delegaciones Provinciales, podrá anticipar 60 pesetas/kilogramo de aceite de oliva en el acto de ser éste entregado en el almacén correspondiente, abonando el resto de su valor en las condiciones previstas en esta Resolución. Por la CAT se exigirán las garantías adecuadas para asegurar la devolución de dicho anticipo en el caso de que el aceite en cuestión fuese rechazado por no reunir las características establecidas.

11. La CAT remitirá semanalmente al FORPPA relación detallada de las ofertas de ventas recibidas, y por el FORPPA se procederá a la provisión de los fondos necesarios para hacer frente a los pagos y anticipos. La CAT remitirá mensualmente al FORPPA relación detallada de los contratos realizados.

#### II. Venta de los aceites adquiridos por el FORPPA

##### g) Distribución y precios de venta:

12. La distribución de los aceites de oliva adquiridos por el FORPPA se realizará por la CAT de forma que se produzca la

mayor incidencia reguladora en el mercado de acuerdo con lo que determinen los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, oída la Comisión Interministerial del Olivar y sus Productos, en cuanto a periodos, calidad y cuantía del aceite a vender.

13. 1. Los precios de venta de los aceites, sobre Centro de recepción, serán los siguientes:

	Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez ...	99
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez .....	98
Aceite de oliva virgen fino .....	97
Aceite de oliva virgen corriente de hasta 2° de acidez.	96
Aceite de oliva virgen corriente de más de 2° y hasta 3° de acidez .....	94

2. Los precios indicados en el punto anterior, a partir del mes de marzo y hasta el mes de agosto, ambos inclusive, se incrementarán en 0,50 pesetas/kilogramo y mes. Como fecha de referencia para la aplicación de estos incrementos se tomará la de adjudicación provisional del aceite.

14. De conformidad con lo establecido en la norma 12, las personas o Entidades autorizadas legalmente para ejercer el comercio e industria del aceite y que deseen ser adjudicatarias de aceites de oliva vírgenes propiedad del FORPPA, se dirigirán a la CAT, indicando cantidad y calidad del aceite que deseen adquirir, así como el Centro de recepción del que deseen retirarlo.

15. Realizada la adjudicación provisional de los aceites, la CAT comunicará a los interesados la obligación de ingresar el importe de los aceites en la cuenta que a estos efectos se señale por el FORPPA.

Al propio tiempo, la CAT comunicará al FORPPA la adjudicación provisional realizada, el nombre del interesado y la cantidad que procede ingresar.

Comprobado el ingreso por el FORPPA, éste lo comunicará inmediatamente a la CAT, así como al adjudicatario, siendo esta comunicación suficiente para proceder a la entrega del aceite adjudicado.

El Patrimonio Comunal Olivarero procederá a la entrega de la cantidad del aceite adjudicado, levantándose el acta correspondiente, que será suscrita por el adjudicatario, el apoderado del Centro de recepción y por un funcionario de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que se encuentre el aceite.

16. Mensualmente, el Patrimonio Comunal Olivarero remitirá al FORPPA y a la CAT relación detallada del movimiento de aceite habido en sus almacenes.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento y cumplimiento de los ilustrísimos señores Director general de Comercio Interior y Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Presidente del Patrimonio Comunal Olivarero, Administrador general del FORPPA y Secretario general del FORPPA.

ANEXO NUMERO 1

	Descuento Ptas/kg.
A) Escala de depreciaciones, en pesetas/kilogramo, por el contenido de humedad:	
Más del 0,10 por 100 y hasta el 0,15 por 100 .....	0,06
Más del 0,15 por 100 y hasta el 0,20 por 100 .....	0,12
Más del 0,20 por 100 y hasta el 0,25 por 100 .....	0,18
Más del 0,25 por 100 y hasta el 0,30 por 100 .....	0,24
Más del 0,30 por 100 y hasta el 0,35 por 100 .....	0,32
Más del 0,35 por 100 y hasta el 0,40 por 100 .....	0,40
Más del 0,40 por 100 y hasta el 0,45 por 100 .....	0,48
Más del 0,45 por 100 y hasta el 0,50 por 100 .....	0,60
B) Escala de depreciaciones, en pesetas/kilogramo, por el contenido en impurezas insolubles en éter:	
Más del 0,10 por 100 y hasta el 0,15 por 100 .....	0,07
Más del 0,15 por 100 y hasta el 0,20 por 100 .....	0,14

ANEXO NUMERO 2

Provincia	Almacenes del Patrimonio Comunal Olivarero
Jaén .....	Beas de Segura. Espeluy. Jaén. Linares. Martos. Torredonjimeno.
Córdoba .....	Baena. Lucena. Montoro. Puente Genil.
Sevilla .....	Marchena.
Málaga .....	Antequera.
Granada .....	Atarfe.
Toledo .....	Mora.
Badajoz .....	Villafranca de los Barros.

MINISTERIO DE ECONOMIA

5144

ORDEN de 14 de febrero de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, sobre régimen de las Entidades de financiación.

Ilustrísimo señor:

El artículo cuarenta y uno del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales financieras y de inversión pública, autorizó al Gobierno para regular por medio de Decreto el régimen de las Entidades de financiación, adaptándolo a las necesidades del sector.

Haciendo uso de esa autorización se promulgó el Real Decreto 896/1977, de 23 de marzo, sobre régimen de las Entidades de financiación, que regula en sus aspectos fundamentales el funcionamiento de estos intermediarios financieros y faculta al Ministerio de Hacienda, en su disposición adicional, para adoptar las medidas que aseguren el mejor cumplimiento y ejecución del Real Decreto.

El Real Decreto 1875/1977, de 23 de julio, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Economía atribuye a este Ministerio el ejercicio de las funciones que el de Hacienda tenía en orden a las Entidades de financiación.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Primero.—Constituyen Entidades de financiación, a efectos del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, y de esta Orden, aquellas Entidades de crédito que, revistiendo la forma de Sociedades Anónimas, con un capital desembolsado no inferior a los límites establecidos en el artículo siguiente y sin tener la consideración de Empresa bancaria, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito, tengan por exclusivo objeto la realización de todas o algunas de las siguientes actividades u operaciones:

Primera.—La concesión de préstamos de financiación a comprador o vendedor destinados a facilitar la adquisición a plazos de toda clase de bienes.

Segunda.—Descuento y negociación de efectos de comercio; bastando la declaración escrita del librador o tenedor para presumir que traen causa o instrumentan operaciones de compraventa.

Tercera.—La concesión de créditos destinados al pago de obras, servicios e instalaciones.

Cuarta.—Anticipo de fondos a cuenta de créditos cuya gestión de cobro se asuma.

Quinta.—Todos los servicios y operaciones directamente derivados de las anteriores actividades.

Sexta.—Cualesquiera otras actividades u operaciones de orden financiero o crediticio que en el futuro pudieran serles autorizadas por el Ministerio de Economía.

Segundo.—Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Orden: